



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

64341/2022

JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE CAMARA DE  
SENADORES DE LA NACION-DISP 86/22 s/AMPARO LEY  
16.986

Buenos Aires, de noviembre de 2022.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1) Que se presentan los senadores Humberto Luis Schiavoni y Luis Alfredo Juez, e inician amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra la Honorable Cámara de Senadores de la Nación a fin de que se declare “(i) la nulidad absoluta e insanable del artículo 1° del DPP 86/2022 y de todo lo actuado en consecuencia, en lo atinente a la designación de los senadores Claudio Martín DOÑATE y Anabel FERNANDEZ SAGASTI, para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación (en adelante también “CMN”), como miembros titular y suplente respectivamente; (ii) la nulidad absoluta e insanable del artículo 4° del DPP 86/2022 que dispuso que este decreto parlamentario ha sido dictado “ad referéndum” del H. Senado de la Nación; (iii) la nulidad absoluta e insanable de la inclusión del DPP 86/2022 como primer punto del temario para ser aprobado por el cuerpo en la sesión especial convocada para el 16/11/2022 a las 14 hs; (iv) la inoponibilidad de la participación del bloque del Frente de Todos a los fines de la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación. (v) ordenar a la presidencia del H. Senado de la Nación que cumpla en designar a los Senadores Luis Alfredo JUEZ y Humberto Luis SCHIAVONI como consejeros del CMN titular y suplente respectivamente por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) para el período 2022-2026.”



Asimismo, solicitan el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar a fin de que “se ordene al Consejo de la Magistratura de la Nación [que] se abstenga de realizar cualquier acto tendiente a incorporar como consejero de ese cuerpo al Senador Martín Doñate designado ilegítimamente por la Presidenta Provisional de la Cámara de Senadores mediante el DPP 86/22 de fecha 15 de noviembre de 2022 hasta tanto se resuelva el presente”.

Señalan que la verosimilitud del derecho “surge de todas [las] disposiciones constitucionales referidas en esta acción y de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en los autos “Colegio” y “Juez” y de lo dispuesto en la ley 24.937.”

En cuanto al peligro en la demora, apuntan que “de no hacerse lugar a lo solicitado, se estaría permitiendo que se convalide la designación de consejeros en abierta violación al principio de proporcionalidad de los estamentos que exige la ley vigente como también tornaría abstracto [su] derecho como Senadores de la Nación en representación de la segunda minoría parlamentaria a integrar el Consejo de la Magistratura.”

Sostienen que resulta inaplicable la ley N° 26.854 sobre medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, específicamente la necesidad de requerir el informe previsto en su art. 4, “porque esta cautelar no tiene contenido económico, ni puede perjudicar en modo alguno el funcionamiento de un órgano del Estado.”

Para el caso de que se considerara necesario requerir el mentado informe, solicitan el dictado una medida cautelar interina en los términos del art. 4, inc. 2, párr. 3 de dicha ley.

Subsidiariamente, en el supuesto de que los planteos anteriores no prosperaran, peticionan la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.854 por considerarla violatoria del debido proceso legal, del derecho a la tutela judicial efectiva y al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

plazo razonable, al principio pro actione y al principio de unilateralidad de las medidas cautelares.

Por último, dejan en claro que, de rechazarse los tres planteos anteriores -inaplicabilidad de la ley, dictado de una medida interina hasta que se corra el traslado del art. 4 y su inconstitucionalidad en subsidio-, desisten de la medida cautelar en cuestión.

2) Que, ante todo, cabe precisar que los coactores han efectuado diversos planteos subsidiarios y difícilmente conciliables entre sí. Sin embargo, resulta una facultad privativa del tribunal decidir sobre ellos en el orden lógico que considere apropiado.

3) En este sentido, no resulta aceptable la alegada inaplicabilidad de la ley 26.854 sobre medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional. La mera observación del ámbito de aplicación de la norma citada permite descartar la argumentación de los amparistas, en tanto esta no limita su aplicación a casos de contenido económico o que pudieran perjudicar el funcionamiento de un órgano del Estado. En efecto, su art. 1 dispone que se aplica a “[l]as pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos”, lo cual despeja cualquier duda sobre su aplicación al caso.

Tampoco es posible admitir la supuesta inaplicabilidad del pedido de informe previsto en su art. 4, en cuanto este pretende que la autoridad pública demandada “dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud” (art. 4, ley 26.854); pues resulta innegable, e incluso surge de los términos de la propia presentación de los coactores, que la cuestión debatida en autos involucra el interés público y, en consecuencia, correspondería la producción del informe respectivo.



4) Confirmada la aplicación al caso de la ley 26.854 y la necesidad de producir el informe previsto en su art. 4º, debe recibir tratamiento el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los amparistas al respecto.

Sobre el punto, en diversas oportunidades he manifestado que no advierto que la posibilidad de oír a la autoridad estatal con carácter previo al dictado de la medida cautelar solicitada conlleve en la especie a una afectación grave al principio de la tutela jurídica efectiva (conf. este Juzgado, Causa N° 35871/15, “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/EN s/medida cautelar autónoma”, del 25/08/15; y Causa N° 48506/15, “Home TFK Group SA c/EN M Economía y FP –BCRA-SCI y otro s/ medida cautelar autónoma”, del 25/09/15, entre muchos otros), lo que determina el rechazo del planteo formulado por la parte actora en este aspecto.

5) A continuación, los amparistas solicitan el dictado de una medida cautelar interina en los términos del art. 4, inc. 2, párr. 3 de la ley 26.854, el cual prevé que “sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción.”

En su presentación inicial, así como en los escritos presentados el 29 de noviembre del corriente, los coactores han fundado la supuesta necesidad del dictado urgente de la medida cautelar pretendida en la gravedad institucional que reviste la cuestión y la inminencia de que el senador Doñate –cuyo nombramiento se cuestiona- asuma en representación del Honorable Senado de la Nación, en perjuicio de los amparistas. En concreto, pretenden evitar que se repita la situación acontecida antes del dictado de la sentencia de la Corte Suprema en la causa “Juez”, esto es, que el senador





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

Doñate complete el mandato que le hubiera correspondido al senador Juez.

Sin embargo, lo cierto es que la inminencia alegada no se observa en la presente causa, pues existe una diferencia sustancial entre la situación antecedente y la actual. En el precedente mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 11/2022 del 17 de mayo del corriente, dispuso que se tome juramento a los consejeros, entre ellos al senador Doñate, a pesar de la existencia de la causa judicial iniciada por los senadores Juez y Schiavoni. Esta última, finalmente, culminó con el dictado de la sentencia que declaró que correspondía que el lugar del senador Doñate fuese ocupado por el senador Juez, cargo que este último nunca llegó a asumir.

Ahora bien, dicha situación, y en particular la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta distinta a la debatida en autos. Ello pues, el Alto Tribunal, mediante Acordada N° 31/2022 de fecha 24 de noviembre de corriente, dispuso que se tome juramento a los representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, pero no así a los de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, objeto del planteo de autos. Sobre estos últimos, sostuvo que “[t]ales designaciones se encuentran a estudio del Tribunal, por razones que son de público conocimiento.” Es decir, a diferencia de lo ocurrido con anterioridad, en esta oportunidad la Corte Suprema optó por no tomar el juramento de ley a los representantes del Honorable Senado de la Nación.

Lo expuesto permite descartar la supuesta inminencia en la toma de posesión de sus cargos por los representantes del Senado,



lo que determina la improcedencia de la tutela cautelar pretendida por los coactores.

6) Por otra parte, aún más relevante, no puede obviarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra estudiando la situación de marras. Ello resulta decisivo por hallarse en discusión los alcances de sendos fallos dictados por dicho tribunal en las causas “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN- Ley 26080- Dto 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” y “Juez, Luis Alfredo y Otro c/Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/amparo ley 16.986”.

En efecto, el Alto Tribunal, en la causa “Colegio de Abogados” citada, manifestó que el dictado de la sentencia no podía hacerse “desatendiendo las consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella, lo cual exige que la Corte, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del funcionamiento del Consejo de la Magistratura, brinde una respuesta como cabeza del Poder Judicial de la Nación en la que se establezcan pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el futuro.” (CSJN, Fallos: 344:3636)

Por ende, resultaría inaceptable que, en un estadio procesal preliminar y en el marco cognoscitivo limitado propio de toda medida cautelar, se dicte una medida que interfiera con la función que, como cabeza del Poder Judicial de la Nación (conf. art. 108 de la Constitución Nacional), la Corte Suprema está ejerciendo en la situación objeto de autos.

7) A todo evento, cabe recordar que la presente acción de amparo, “se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita; por lo que, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

principio, no corresponde adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser -a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva (conf. CNACAF, Sala V, Causa N° 10.337/2020 “Martino Pablo Fernando c/EN - M° Seguridad - PNA s/amparo ley 16.986”, del 23/10/2020 y sus citas).”

Situación que fue reconocida por los propios amparistas, quienes han manifestado su preferencia por desistir de la medida cautelar y dar trámite al amparo, antes que dar cumplimiento al informe previsto en el art. 4 de la ley N° 26.854.

8) Por último, por idénticos motivos a los expuestos en los considerandos precedentes, no se observan razones que justifiquen la habilitación de días y horarios inhábiles peticionada por los amparistas.

Por todo ello, RESUELVO:

Rechazar la medida cautelar solicitada y la habilitación de días y horas inhábiles, en los términos que surgen de la presente.

Regístrese y notifíquese.

